CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 2 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el informe de gestión presentado por el secuestre VICTOR EDUARDO SERNA VILLA. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 222
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **CARMEN ROSA HURTADO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00064-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, el informe de gestión realizado en ocasión al secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización AR-9 Carrera 55 No. 7 A-27 de la ciudad de Buenaventura, presentado por el señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el informe de gestión presentado por el Secuestre, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaff6921507da35ec00590fc8d4f5e60ef2528d3e5892a93f125699838434eeb**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 02 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCOLOMBIA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 224
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GASES DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **MARISOL PUERTO CAICEDO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00272-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCOLOMBIA, informando que, la demandada posee vinculo a través de una cuenta NEQUI, por lo que procedieron a registrar la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCOLOMBIA,** dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957310978726c999c27cb2b373df980844ca6306f7753aecc96eaab655e1b49**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 7 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante NAOMY OROBIO URBANO, así como también, el poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 239
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **YENNY ESTHER GONZÁLEZ VIAFARA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00054-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Igualmente, En escrito que antecede, el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, en su calidad de demandante, otorga facultades al Dr. IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS, para ejercer la representación judicial del referido señor; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico angulo.abogado31@gmail.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la Dra. NAOMY OROBIO URBANO, en los términos del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, en los términos del poder aportado.

TERCERO: ENVIAR enlace de acceso al expediente al nuevo apoderado judicial, al correo electrónico angulo.abogado31@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c81e1e406252375e4905a9b1c27458aa7390409a47592aa0200f6e138e3e1**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 02 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el poder otorgado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 226
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WALNERTH ESPINOSA CAICEDO**
Demandado: **FREIZER MORENO GAMBOA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00072-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el señor **FREIZER MORENO GAMBOA**, en su calidad de demandado, otorga facultades a la sociedad **PALACIOS & ASOCIADOS GRUPO JURIDICO S.A.S.**, representada por el Dr. **FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ**, para ejercer la representación judicial del referido señor; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico palaciosabogadosasoc@gmail.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ**, para ejercer la representación judicial de la parte demandada **FREIZER MORENO GAMBOA**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico palaciosabogadosasoc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d8a8b0fb907f9de11680ea4bdcda3d7e278b7249104d519dd22c4e72a5603**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 07 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 244
Proceso: **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **OSCIBER SALAZAR**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00109-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

YBL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0e7e170ec0a40e76b4a67eef7e0d8a6537626f4f5a3dda23a2f6527009e9a**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 7 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante NAOMY OROBIO URBANO, así como también, el poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 243
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **SANDRA DEL CONSUELO QUIÑONES ARROYO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00152-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se aceptará la renuncia del poder, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Igualmente, En escrito que antecede, el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, en su calidad de demandante, otorga facultades al Dr. IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS, para ejercer la representación judicial del referido señor; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico angulo.abogado31@gmail.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la Dra. NAOMY OROBIO URBANO, en los términos del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, en los términos del poder aportado.

YBL

TERCERO: ENVIAR enlace de acceso al expediente al nuevo apoderado judicial, al correo electrónico angulo.abogado31@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a524b0d4a725001ac0bdc9a8843ab78a2bef9638c7881392571b548edb10c34c**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YBL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 07 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO BBVA y BANCOOMEVA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.:	241
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**
Demandado:	**MANUEL ESTEBAN MOSQUERA RIASCOS**
Radicado:	**76-109-40-03-004-2020-00132-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO BBVA, Y BANCOOMEVA, informando sobre las medidas cautelares de embargo decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO BBVA Y BANCOOMEVA,** dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb797c762d605b8a78af54778d686288da1cdb2403ad0ebb257838f4cd9ff21**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 05 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, las consignaciones aportadas por la empresa EXPRESO VAKANOS S.A.S., dando cumplimiento a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARANGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 234
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **LEIDY VIVIANA RAMIREZ PINO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00126-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

GLÓSESE a los autos las consignaciones aportadas por la empresa EXPRESO VAKANOS S.A.S., dando cumplimiento a la medida de embargo comunicada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f54ebeb875edafff8f7431f447db6afcb6ff125ebc1695d9d36e308b6a28fb**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:18 PM

YBL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, informando el valor por concepto de bodegaje al 31 de enero de 2023, del vehículo de placas WOK283. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.	232
Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante:	**CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
Demandado:	**LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GOMEZ**
Radicado:	**76-109-40-03-004-2022-00093-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, GLÓSESE a los autos el informe de CALIPARKING MULTISER SAS, respecto del vehículo de placas WOK283 y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4e86f72c92e567db8162ebb093236b8a1ca580dc44f22301174d27b52b1ff**

YBL

Documento generado en 09/02/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 02 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCOLOMBIA – NEQUI, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 225
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINANDINA S.A.**
Demandado: **ANDRES MAURICIO TORO AGUIRRE**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00160-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCOLOMBIA, informando que, la demandada posee vinculo a través de una cuenta NEQUI, por lo que procedieron a registrar la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCOLOMBIA,** dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e7952a6f6b02e94abd1e03ecf1f8ebdd7b12f75568e80be15917c3b6bd485**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, informando el valor por concepto de bodegaje al 31 de enero de 2024, del vehículo de placas GSZ285. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 233
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HEIDI SANTIAGO CUERO SAA**
Demandado: **ERLY HURTADO SOLÍS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00170-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, GLÓSESE a los autos el informe de CALIPARKING MULTISER SAS, respecto del vehículo de placas GSZ285 y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43444af7c6f298f4794ef7d57905a3cda1f16ba40b6f75d171ef698bf0b1c83a**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:20 PM

YBL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 2 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación presentada por la parte demandante en el presente asunto. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 229
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: **ROY MARTELO THORRENS**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00203-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, se declare la terminación de proceso por pago total de la obligación demandada; en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, el archivo del proceso y el desglose de los documentos base de la ejecución.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: No se ordena desglose, comoquiera que la demanda se presentó en formato digital, no se torna necesario realizar ninguna actuación al respecto.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3c93bb54fbddd0435d01e1e8ee0f706ebd93a61ce6c135568b843b527662a**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 2 de febrero de 2024. A Despacho del señor juez, información aportado por el curador designado en el presente asunto, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, indicando que a la fecha ha sido designado como curador ad-litem, en más de cinco (5) procesos y solicita se le releve del cargo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.:	227
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**COOPSERVILITORAL**
Demandado:	**ALBA NELLY TERRANOVA ZAPATA**
	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TASAMA
Radicado:	**76-109-40-03-004-2023-00032-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y dada la solicitud presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA; se le relevará del cargo y se designará nuevo curador.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad lítem al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **JAIR GUAPI RIASCOS**, como CURADOR AD-LÍTEM para que actúe en nombre y representación de los demandados **ALBA NELLY TERRANOVA ZAPATA Y LUIS EDUARDO TASAMA**, su correo es asesoresjuridicos304@hotmail.com, teléfono 321-8525113.

Se le hará prevención que es de obligatoria aceptación y deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

TERCERO: Fíjense como gastos de curaduría, la suma de doscientos mil pesos Mcte. ($200.000.oo).

CUARTO: LIBRAR por secretaría el telegrama y oficio respectivo de designación, debiéndose agregar al expediente copia de su envío.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aab887f28047d10044f2d51feff5dcf4e4a195746f3b5888fd589dc67a3558**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. **215**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **ALEJANDRA LONDOÑO TOVAR**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00050-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d8a869a1fbb3b36eceab2ab8b8a54ab93576c8c1420af02e56edbdfc8afb2**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 7 de febrero de 2024. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN GARCÍA
Secretaria

Auto No.: 216
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DORIS RIASCOS RIASCOS
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00052-0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9a3874895f31225a6934acd6f7e4a1b5dadc9d4a442742e932e4b0222d2c9**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 021 .
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2023-00099-00

PRIMERA INSTANCIA
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la instancia las excepciones propuestas por **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA**, demandada ejecutivamente por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA,** con la que se pretende el pago la suma de $51’571.796,oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. N°1144045701, aportado como título base de ejecución; más los intereses de mora liquidados desde el 17 de marzo de 2023.

Librado mandamiento ejecutivo (auto No.987 de junio 13 de 2023) con fundamento en lo anterior, el correspondiente auto se notificó personalmente en la calenda del 27 de julio de 2023, surtiéndose el traslado a la parte ejecutada.

En el acto que descorre el traslado de la demanda, la ejecutada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones “COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE”.

Al correr traslado de tales excepciones a la entidad accionante, responde que, la carta de instrucciones del pagaré que se ejecuta; que el cobro es desproporcionado y que no corresponde a la realidad, pero no aporta los extractos que mensualmente le llegaban a la cliente informándole el estado de los productos; que en la demanda se informa que se consolidan varias

obligaciones adquiridas por la cliente, las cuales en ningún momento son desconocidas; que la ejecutada no tenía un único producto financiero, si no que tenía varios tal y al consolidar los valores adeudados al momento que se declara extinguido el plazo, se procedió a llenar el pagare firmado en blanco de conformidad con la carta de Instrucciones.

Finalmente, que la carta de instrucciones es de fecha de 05 de agosto de 2016, el pagare se diligencio el día 16 de marzo de 2023, por lo tanto, no está prescrita la obligación cobrada, y en esta se indica que el pagare puede ser llenado por cualquiera o por todos los productos financieros y/o sumas adeudas por el deudor al banco al momento en que se diligencie.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo, reiteramos que en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte de la ejecutada se cancele a la entidad demandante el saldo insoluto de las obligaciones Nos.354990940,455205312 y las obligaciones por concepto de tarjetas de crédito Nos.6225 y 6969, junto a los intereses de mora liquidados a partir de su exigibilidad; obligaciones cuyo cumplimiento se garantizó mediante la firma de un pagaré, el cual se encuentra vencido desde el 16 de marzo de 2023.

Al efectuar la revisión oficiosa, el pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que, este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que ese cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G de P.

Sentado lo anterior se advierte que, conforme lo ha reiterado la doctrina y jurisprudencia patria, al unísono, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

En orden a desatar la controversia derivada de las excepciones de fondo de "cobro de lo no debido" y "buena fe" presentadas por el extremo pasivo, es necesario evocar que nuestro estatuto de comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado; es así como dice el artículo 622 del Código de Comercio:

> Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
>
> Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo.
> Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello.
>
> Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Quiere decir lo anterior, que el legislador no solo previó la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador, las cuales deben ser claras y precisas, sin asomo de duda alguna, esto es, carentes de ambigüedad.

Ahora bien, presentado para su cobro por la vía judicial, un título valor otorgado en tales condiciones, esto es, con espacios en blanco, ha sido enfática la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, al afirmar que la carga de desvirtuar el contenido del instrumento corresponde al encarado, como sigue:

> Si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en

> primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**.
>
> **…adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas** (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)[1] (Negrillas y subrayas del despacho).

Dicho esto, rápidamente encuentra este fallador que las excepciones propuestas - ambas encaminadas a desvirtuar el monto de la obligación cobrada - no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que la señora **JARAMILLO GAMBOA** no demostró los hechos en que estas se fundaban, particularmente, no probó por ningún medio el supuesto pago al que hizo referencia y mucho menos derruyó la forma en como fueron llenados los espacios en blanco del pagaré otorgado.

Y es que, en todo caso, obra en el plenario la respectiva carta de instrucciones para diligenciar el título valor, en la que la excepcionante autorizó al banco ejecutor integrar la cuantía de la obligación con:

> [C]ualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto que deba o llegue a deber al banco y además cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título…

Por manera que, autorizada como se encontraba esa forma de llenar los espacios en blanco, esto es, con una o varios obligaciones a favor del banco demandante, que no exclusivamente con aquella por la cual se creó ese título en específico, corría por cuenta de la señora **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA**, controvertir la existencia de cualquier deuda frente al acreedor, cosa que no hizo, por el contrario, en la contestación de la demanda se admitió que existieron otras acreencias, las que considera

[1] Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P.: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01.

prescritas, empero, ningún detalle -la fecha de vencimiento de cada obligación - se brindó en orden a declarar el referido medio exceptivo.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, correspondiendo entonces seguir adelante la ejecución, disponiendo la condena en costas en contra de aquella.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA** dentro de la acción ejecutiva que le adelanta **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUE LA EJECUCIÓN** en contra de **LAURA MARCELA JARAMILLO GAMBOA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Alléguese al proceso la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Oportunamente liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abcb7a5fd0d0d95e7e884e22c971a67a165565c026ef8dd7a8108ad23207190**

Documento generado en 12/02/2024 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 07 de febrero de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 1 de diciembre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 236
76-109-40-03-004-2023-00161-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1249 del 27 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **FRANK CAMILO ZAPATA GRANADOS.**

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 600127274 suscrito el día 20 de febrero de 2023,** que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **FRANK CAMILO ZAPATA GRANADOS**, el día 15 de noviembre de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **01 de diciembre de 2023** a las **05:00 pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 600127274 suscrito el día 20 de febrero de 2023**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **FRANK CAMILO ZAPATA GRANADOS**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1249 del 27 de septiembre de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **FRANK CAMILO ZAPATA GRANADOS,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

YBL

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aac220c79ef96a517346b3943bfe94ad1b2f728eec937bec34a8482c3f41ca**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica